

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 »
 Por seis meses . 15'00 »
 Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de Justicia

1231

ORDEN de 14 de junio de 1939 dictando normas que han de tenerse en cuenta en la actual renovación extraordinaria de cargos de la Justicia municipal.

Ilmo. Sr. La renovación extraordinaria de cargos de Justicia municipal dispuesta por la Ley de 8 de mayo próximo pasado es la primera que se realiza bajo el mando del Estado Nacional después de la liberación de todo el territorio patrio, Ocasión es esta de extrema importancia, en que con la mirada puesta en el interés de la Nación y en la eficacia de los fines del Movimiento, entre los que descuella la Justicia como fundamental premisa, deben las Autoridades, a quienes la Ley confiere la delicada misión de designar las personas que han de ocupar aquellos cargos, poner especial cuidado en que la selección que se efectúe satisfaga las exigencias que el momento actual requiere.

Aparte de las cualidades de capacidad técnica para la función que han de desempeñar, y de orden moral y de prestigio entre los convecinos que la Ley señala, es primordial actualmente la adhesión a los principios que informaron el Glorioso Alzamiento Nacional; adhesión que no puede ser tibia ni formularia, sino fervorosa, que encierre el íntimo convencimiento de la razón y esencia del nuevo Estado, sin reminiscencias ni resabios de la anterior situación de envilecimiento jurídico a que habían llevado a España los partidos frentepopulistas y las organizaciones obreras marxistas.

Las consideraciones que anteceden mueven a este Ministerio a disponer lo siguiente:

1.º—Al hacer las propuestas para cargos de la Justicia municipal, cuya renovación se preceptúa en la Ley de 8 de mayo próximo pasado, tendrán especial cuidado los Jueces de primera Instancia informantes de que, además de las cualidades y condiciones de aptitud técnica para el desempeño de los cargos propuestos, conste respecto de cada uno de los candidatos bien probada su adhesión sincera al Glorioso Alzamiento Nacional. Desde luego no podrán figurar en terra aquellos sobre quienes recaiga la presunción de que puedan ser exigibles responsabilidades políticas con arreglo a la Ley de este nombre de 9 de febrero del año actual, por su afiliación a los partidos políticos o por hallarse incurso en las de-

Gobierno Civil de la Provincia

1255

DONATIVOS DEL PLATO UNICO Y FICHA AZUL.

Con motivo de la implantación de las nuevas normas reglamentando el Plato Unico y Día sin postre se observa un recrudecimiento en las peticiones de rebaja de cuota que vienen satisfaciéndose en esta provincia.

Rara vez esas peticiones están bien justificadas y fundamentadas; y puede asegurarse que por regla general responden a la idea de que una vez terminada la guerra ha terminado también la necesidad del pequeño sacrificio que representan esas aportaciones. Y como esa idea es totalmente errónea puesto que después de finalizada la guerra las necesidades del Auxilio Social adquiere un gran volumen a causa de la devastación marxista, el nuevo Estado ha de hacer frente a esas necesidades de profundo sentido social y cristiano y precisa con las aportaciones de los buenos patriotas más bien con aumento que con reducción en las cuotas o donativos que vienen haciéndose.

Es menester por tanto advertir a los donantes por estos conceptos y por Ficha Azul que cualquier petición de rebaja que no esté plenamente justificada en relación con la situación económica del solicitante será estimada como labor perturbadora y sancionada en los casos que así proceda.

De igual manera se advierte a los Ayuntamientos la necesidad de cumplir con todo rigor las normas dictadas en esta materia hallándose en la obligación de no dar curso a las instancias de reclamación que no respondan a un fundamento legítimo.

Se observa asimismo en muchos casos que las aportaciones de Plato Unico, Día sin postre y Ficha Azul son muy inferiores a lo que permite la situación económica del contribuyente, haciéndose indispensable la revisión de esas cuotas por las alcaldías, Juntas Locales recaudadoras y Delegados Locales de Auxilio Social.

Con este motivo se hace un llamamiento a los contribuyentes, especialmente de la capital donde se satisfacen muchas cuotas muy por debajo de lo justo para que espontáneamente suscriban mayores cantidades por los expresados conceptos sin dar lugar a que sean requeridos por la Junta encargada de revisar dichas cuotas y mucho menos de la sanción que por indiferencia inexcusable respecto de esta cuestión de tanta importancia social pudiera llegar a serles impuesta.

Logroño 28 de junio de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

mes prevenciones que en la misma se establecen. Tampoco se incluirán en la propuesta quienes pertenecieron a organizaciones marxistas con anterioridad a 18 de julio de 1936.

2.º—Las Salas de Gobiernos de las Audiencias territoriales, a las que, con los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, corresponden los nombramientos, tendrán muy en cuenta al hacerlos lo que respecto a la adhesión al nuevo Estado se previene en el número anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y

3.º—Será admitido como motivo para interponer el recurso de apelación contra los nombramientos a que se refiere la regla séptima del artículo 3.º de la Ley la imputación a los nombrados de acciones u omisiones que contradigan la veracidad de la adhesión presentada. El recurso por el motivo expresado podrá ser interpuesto por cualquier es-

pafiol mayor de edad o por el Ministerio fiscal en su caso.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios salve a Es aña y guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

Tomás Dominguez Arévalo

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

1261

DELEGACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Al hacerse cargo esta Delegación, en virtud del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 28 de abril de 1939 (Boletín Oficial del Estado n.º 121) de los servicios que tenía encomendados la Junta Provincial de Abastos, se ve que una gran parte de los Ayuntamientos de la provincia aún a pesar de las reiteradas órdenes publicadas por esta última, no cumplen lo dispuesto en la orden del Excmo. Sr. Gobernador General de fecha 4 de febrero de 1937 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 del mismo mes número 110, en sus artículos segundo, tercero, cuarto y octavo en la que se obligaba a todo productor, cosechero o poseedor a presentar durante los últimos días de cada mes declaración jurada de existencias y necesidades mensuales para el consumo de los siguientes artículos; aceite corriente, aceite fino, azúcar molido, azúcar cuadrillo, arroz, alubias blancas, alubias de color, aguardiente, alcohol de vino, bacalao, bujias, café, cebollas pequeñas, carburo, conservas de pescado, conservas vegetales, conservas alimenticias, conservas en dulce, chocolate, chorizos, frutas secas, garbanzos, galletas, harina panificable, huevos jabón común, jamón, lentejas, leche condensada, leche en polvo, patatas, pimientos, pasta para sopa, queso, sal gruesa, sal fina, tocino, vino común, vino generoso, vinagre, ganado de cerda, ganado cabrio, ganado lanar, ganado vacuno, alfalfa secal, algarrobas, cebada, centeno, guisantes, yeros, muelas, paja para pienso, paja larga, productos de la molinera, trigo, carbón antracita, carbón hulla, y carbón vegetal.

Dada la gran importancia que ello requiere, para el normal desenvolvimiento económico de la nueva España, reitero a los Sres. Alcaldes de la provincia, que a partir de esta fecha y en virtud del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 28 de abril «Boletín Oficial del Estado» número 121 pasan a ser Delegados Locales de mi autoridad en materia de Abastecimientos, la obligación que tiene de ve ar por el cumplimiento de la presente orden, debiendo significarles que al incumplimiento de

Obras Públicas

Provincia de Logroño

Mes de mayo de 1939

RELACION de transferencia de automóviles diligenciados por la Jefatura de Obras Públicas

Marca	Número de matrícula	CEDENTE	Domicilio	ADQUIRENTE	Domicilio
Hispano-Suiza	103	Julián Mora Pérez	San Vicente	José Antonio B. de Heredia	Vitoria
Berliet	109	Fernando Elías López	Logroño	Vicente Bacaicoa	Echarri Aranaz
Saurer	209	Esteban Uzquiza Escolar	Belorado	Basilio Andrés Miravete	Zaragoza
Renault	710	Luis Díaz Bastida	Logroño	Fernando GarcatNájera	Logroño
Dodge	967	Luis Pérez Baldemoro	Soria	Rosendo Camps Riu	Barcelona
Citroen	1011	Alfredo Rioja Pinedo	Logroño	Basilio Bonilla Gómez	El Molar (Madrid)
Ford	1087	Eduarda Fernández	Haro	Emiliano Alonso Herrero	Logroño
Graham Brothers	1119	Ignacio Cruz Valderrama	Miranda	José López de Armentia	Vitoria
Peugeot	1201	Claudio Pozo Nieto	Anguiano	Alfonso Herraiz Pastor	Logroño
Matchless	1416	Angel Orea Cayero	Pradillo	Javier Navarrete Lacal	Fuenmayor
Chevrolet	1524	Pablo Irureta Latorre	Fuenmayor	Elías Viguera Rodríguez	Nalda
Citroen	1621	Angel Martínez Fernández	Badarán	Angel Latasa Hualde	Oteiza de la Solana
Sterling	1886	Fermín Jiménez Sáenz	Arnedo	José Alzueta Olleta	Lumbier (Navarra)
Ford	1654	Deodato Barrios Ortega	Gomayo (Soria)	Marciano Barrios Ortega	Gomayo (Soria)
Opel	1668	Manuel Coque Buil	Zaragoza	Carmelo Vioente de Val	Zaragoza
Opel	1845	Tomasa Vallojera	San Sebastián	Enrique López Andrés	Zaragoza
Chevrolet	2275	Tomás Eguizabal Ramírez	Logroño	José García de Medrano	Logroño

Logroño, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.

a misma será propuesta a la Superioridad una sanción, en la cual será inexorable.

Dichas declaraciones deberán hacerse en el impreso que a tal efecto se facilitará por los respectivos Ayuntamientos.

Estos impresos deberán ser llenados con la mayor escrupulosidad para evitar duplicidades, teniendo muy en cuenta indicar el consumo mensual aún en aquellos artículos que no tengan existencias.

Y a fin de confeccionar la estadística de existencia y consumo correspondiente al mes actual, los Delegados Locales deberán remitir a esta Delegación provincial los estados resúmenes antes del día 4 del próximo mes de julio.

Del Patriotismo de todos, cosecheros, almacenistas, fabricantes, poseedores, ganaderos, recriadores, vendedores, y comisionistas así como de los Delegados Locales, espera esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la colaboración más estuista en beneficio del nuevo Estado, confiando no verse precisada a imponer las sanciones que determina el artículo noveno de la repetida disposición y que consiste en la incautación de la mercancía y multa correspondiente.

Logroño a 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.
Antonio Olivé

1260

Esta Delegación en uso de las facultades que están conferidas ha acordado, que el precio de la leche para la venta al público en la Capital sea el de 0'65 pesetas litro.

Debiendo advertir que en este precio está incluido el reparto a domicilio:

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 28 de junio de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado Provincial.
Antonio Olivé

Imprenta Provincial

Obras Públicas

1219

Electricidad

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 2 de junio actual ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado y el expediente instruido en virtud de la petición hecha por D. Francisco de Jaureguibeitia como Administrador de la S. A. Vasco Alavesa para el tendido eléctrico desde el poste 8.º de la línea que perteneció a los Sres. Pousa y Sáenz de Santa María hasta la fábrica de suelas de goma de don Leandro Cardenal en término de Haro.

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 85 del jueves 15 de julio de 1937 y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el art.º 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 al alcalde de Haro un ejemplar del mismo a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de 30 días e hiciese las oportunas notificaciones, no se presentó reclamación alguna como lo acredita la certificación recibida de dicha Alcaldía que se halla unida al expediente.

Resultando que posteriormente la peticionaria presenta un complemento del citado proyecto solicitando se tramite esta parte adicional conjuntamente con el anterior proyecto y se le concede en su día la autorización de ambas líneas que en realidad es una sola.

Resultando que recibida la autorización escrita del único nuevo propietario afectado por la línea adicional, que se reclamó a la peticionaria.

Resultando que pasado proyecto a informe de la Compañía Telefónica, ésta lo devuelve manifestando que en lo que afecta a las líneas telefónicas nada opone para la realización de los trabajos de los referidos proyectos.

Resultando que remitido el proyecto al Centro Provincial de Telégrafos, este Organismo lo devuelve y participa que si el cruce se verifica de acuerdo con el párrafo 17 del artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas informa favorablemente el proyecto presentado,

absteniéndose de informar en el complemento del mismo, ya que de la Memoria y planos se desprende que su línea no tiene cruce alguno con las telegráficas.

Resultando que el Ingeniero Jefe de O. P. de acuerdo con lo informado por el Ingeniero encargado de la confrontación manifiesta a la Sociedad peticionaria los defectos observados en los proyectos y propone la variación de los postes 1, 2, 3, y 4 al otro lado del camino vecinal de Haro a Zarratón (margen izquierda), modo de solucionar los defectos anotados.

Resultando que cumplimentada esta propuesta, la peticionaria S. A. Vasco Alavesa manifiesta su conformidad con la variante y remite el permiso escrito de don David Torrecillas y D. Sabas Suescun García, que son los únicos nuevos propietarios.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia informa favorablemente la petición proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Verificación oficial de Contadores Eléctricos de la provincia de la Comisión Provincial y del Sr. Abogado del Estado.

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia, informa favorablemente.

Resultando que la Comisión provincial comunica que el primer proyecto para nada afecta ni a los caminos construidos ni a los de construcción, pero que el complemento del mismo afecta al camino vecinal de Haro a Zarratón y que por lo que al citado camino se refiere cree debe suprimirse el cruce del camino, colocando los postes 1, 2, 3, y 4 en la otra margen del mismo en línea con los 5 y 6 etc. y empalmado con la línea después de cruzado el camino, logrando así un trazado inmejorable, formado por una sola alineación, que debe colocarse la línea paralela al camino y a una distancia de seis metros del eje del mismo, a fin de lograr que los árboles del camino y los que hayan de plantarse no perturben la línea, ni ésta obligue a deformar los árboles por sucesivas podas.

Resultando que enviado expediente y proyecto a la Abogacía

del Estado, ésta lo devuelve informando favorablemente si previamente se acreditan los dos extremos siguientes: Cumplimentar en la Oficina Liquidadora del partido de Haro el documento convenio que obra en el folio 35 del expediente y acreditar en éste la personalidad de D. Francisco de Jaureguibeitia para actuar en representación de la S. A. Vasco Alavesa.

Resultando que cumplimentados estos dos extremos y pasados nuevamente los documentos a la Abogacía del Estado, este Organismo los devuelve informando que puede accederse a la concesión solicitada.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ajustarán a los proyectos presentados y que han servido de base a este expediente firmados por el Ingeniero Industrial D. Eugenio Roca con fechas 10 de Junio y 12 de Julio de 1937 a excepción del cruzamiento con el camino vecinal de Haro a Zarratón que deberá cumplir las condiciones que exige el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

2.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de 3 meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la termi-

nación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectue el reconocimiento de cuyo resultado se le ventará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción serán de cuenta de la entidad peticionaria.

5.^a No se podrá dar principio a las obras sin que la peticionaria presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por ciento del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta a la concesionaria una vez aprobada el acta de reconocimiento de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultará que en la ejecución de aquellas ni en las de carácter comunal ni en las de dominio público se había causado perjuicios.

6.^a Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de Junio de 1921, R. O. de 7 de Julio del mismo año R. D. y R. O. de 20 de Junio y 8 de Julio respectivamente de 1902, a las leyes relativas a accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión, a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.^a Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8.^a Se reservará el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de intereses nacionales lo creyera conveniente, sin derecho por parte de la peticionaria a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9.^a Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público y sobre los terrenos de propiedad particular en que se haya cumplido lo que dispone el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

10.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

11.^a Aceptadas por la peticionaria las preinsertas condiciones deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 150 pesetas, según lo dispone en el artículo 84 de la vigente Ley del timbre de 18 de abril de 1932, publicada en la Gaceta de 4 de mayo siguiente.

Y habiendo aceptado lo conce-

sionaria la preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que queda unida e inutilizada en su expediente, se publica la resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño 14 de Junio de 1939
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe

Administración de Justicia

1186

EDICTO PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

D. Mariano Tremps Carin, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Villalba de Rioja:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1935 y 1956, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Celestino Angulo
Domingo Angulo
Juan Angulo
Lucas Valderrama Martínez
Manuel Balluguera
José Balluguera Contreras
Andrés Balluguera Montoya
Luis Balluguera Salazar
Lucía Barahona
Daniel Barahona Marrón
Ezequiel Barahona Gobantes
Juan Barahona Sandoval
Manuel Barahona Uriarte
Dionisio Bombín Tovalina
Clemente Briñas Gómez
Agapito Cantera del Val
Eugenio Cantera del Val
Juan Castro Pérez
Domingo Cortazar Pereda
Vice te Cuñado Grreúa
Juan Castro
Esteban Fernández Muga
Francisco Frias
Braulio García
Pedro García
Inés García M.
Lucas Goyangos Sacristan
Basilio Gobantes
Miguel Gobantes Fernández
León Gómez Guardia
Fermín Gómez Laguardia
Felipe Gómez Martínez
Patricio Gómez Martínez
Celestino Gómez Salazar
Eugenio González
Emilia González Heredia
Pedro Grijalba
Pedro Gutiérrez
Juan García Entrena
Wenceslao Hidalgo
Manuel Lazcano Gómez
Bernabé Lazcano Gómez
Rudesinda Ledesma
Vicente López Cano
Teodoro López Entrena
Andrés López Villasante
Pascuala López Villasante
Martina Lazcano
Román Martínez Barahona
José M^a Gobantes
Cayo Mendoza o Montoya
Cirilo Mendoza o Motoya
Petra Mendoza
Roque Mendoza Cantera
Antonio Mendoza Pinedo
Julian Montoya Villar-jo
Nicolasa Mendoza
Regina Montoya
Claudio Muga Barahona
Pedro Ojedá Ortiz
Hilario Ortíz
Hilarión Ortíz Landazuri
Tomás Ortiz Landazuri
Julian Pérez Muga
Donato Pérez Muga

Carmen Pérez Urrecho
Arsenio Pinedo Angulo
Eusebio Pinedo Menor
Benigno Pinedo
León Pinedo Ibarra Navarro
José Puertoías Ledesma
Venancio Revuelta Ortíz
Fermín Rivacova
Julian Rivacova
Dionisio Rodríguez Lafuente
Felipe Rodríguez Salazar
Julian Ruiz Marrón
Juliana Ruiz Sáez
Joaquín Salazar
Manuel Salazar
Domingo Salazar Goyangos
Castora Salazar Martínez
Lucjo Salazar Martínez
Benito Salazar Ramirez
Angela Salaz r
Ciriaco Samaniego Villarejo
Manuel Sánchez
José Sánchez Martín
Gregorio Santiago
Blas Santa Cruz Extremiana
Benito Urbina Fernández
Juliana Urbina Fernández
Antonio Villarejo Lazcano
Martín Villarejo Pinedo
Nicolas Zaráin Cortazar

Y como quiera que los deudores referidos, no residen ni tienen representación en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda, acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL según dispone el artículo 154 de Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de 8 días a partir de la publicación de este Ed cto se p rsonen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado dicho plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Villalba 15 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Recaudador

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

1239

Clasificación de los Establecimientos dedicados a la Industria de Hotelaría, Cafés, Bares y Similares, de esta provincia, a los efectos de la aplicación del Reglamento de trabajo aprobado por el Ministerio de Organización y Acción Sindical en 1.º de mayo del corriente año (Boletín Oficial de Estado de 23 de los corrientes y Boletines Oficiales de esta provincia, de 10, 13, 15, 17 y 20 del actual mes de junio).

HOTELES, FONDAS, PENSIONES Y SIMILARES

Primera Categoría.—Se consideran incluidos en esta categoría los establecimientos comprendidos en el presente epígrafe, en los que se percibiera por pensión completa una cantidad igual o superior a veinticinco pesetas diarias.

Segunda categoría.— Comprenderá a aquellos en que el importe de la pensión media fuera igual o superior a veinte pesetas, sin exceder de veinticinco.

Tercera categoría.—La integrarán los establecimientos de referencia en que el importe de la citada pensión media fuera

igual o superior a quince pesetas, sin exceder de veinte.

Cuarta categoría.—Comprenderá a aquellos en que el importe de la pensión fuera igual o superior a diez pesetas, sin llegar a quince.

Quinta categoría.—Será integrada por todos los establecimientos citados en que la pensión media fuera inferior a diez pesetas.

Para los efectos de esta clasificación se tendrá en cuenta la pensión que percibían los establecimientos afectados por el presente apartado, en 30 de abril del año en curso.

BALNEARIOS

Se regirán para su clasificación por lo referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y Similares, con la salvedad de que, tanto en los Balnearios, como en los establecimientos hoteleros que sólamente se abran al público durante determinadas épocas del año, regirán los salarios correspondientes a la categoría en que el establecimiento se clasifique por la pensión media que perciba, aumentando aquellos, en cuanto concierne al personal de cocina, en un 75 % y en un 20 % para el resto del personal.

RESTAURANTES Y SIMILARES

Para la clasificación de estos establecimientos y teniendo en cuenta la categoría de esta provincia, número de habitantes, e importancia de los establecimientos de esta naturaleza en la misma existentes, se estima no debe incluirse ninguno de ellos en las Categorías de Lujo y Primera determinadas en dicho Reglamento.

Categoría segunda.—Integrarán esta categoría los establecimientos, de esta naturaleza que en 30 de abril del año en curso, se encontrarán clasificados, a efectos de la Contribución Industrial, en la Tarifa 1.^a, Sección 1.^a Clase 5.^a, Epígrafes 16 y 18.

Categoría tercera.—Comprenderá esta categoría a los establecimientos de esta naturaleza que, radicantes en la capital, se encontrarán clasificados contributivamente, en la fecha anteriormente indicada, en la Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, Clase, 8.^a, Epígrafe 29.

Categoría cuarta.—Quedarán incluidos en la misma los establecimientos de la totalidad de la provincia, exceptuados los de la Capital, que en la indicada fecha del 30 de abril, se encontrarán clasificados, a efectos de la Contribución Industrial, en igual forma que los detallados en la Categoría 3.^a.

Categoría quinta.—Se considerarán comprendidos en la misma los restantes establecimientos afectados por el presente epígrafe, Casas de Comidas, etc., no clasificados en las categorías anteriores.

CAFES, BARES, CERVECERIAS Y SIMILARES

Por idénticos razonamientos a los indicados en el párrafo primero del apartado relativo a restaurantes y similares, no se incluye ninguno de los establecimientos reseñados en el presente epígrafe, en las Categorías de Lujo y Primera establecidas en el Reglamento de Trabajo motivo de esta clasificación.

Categoría segunda.—Integrarán esta categoría los estableci-

mientos denominados, en la actualidad, Granja Oriente, Suizo, Comercio, Habana, Los Dos Leones, Círculo Logroñés, y los Cabarets, dancigs, salones de variedades y los llamados cafés de camareras, existentes o que puedan existir en la Capital.

Categoría tercera.—Comprenderá a los establecimientos actualmente denominados, Café Correos, Hielmo, Danubio, La Polar, Moderno, Círculo La Amistad, Cervecerías y los Cafés y Bares llamados de verano, todos ellos de esta Capital. Igualmente el Casino Principal de Calahorra, y el Café Suizo de Haro.

Categoría cuarta.—Integrarán esta categoría los restantes establecimientos de la Capital no comprendidos en las anteriormente reseñadas, así como las Sociedades «Unión Calahorrana», de Calahorra, y «La Artesana», de Haro.

Categoría quinta.—Se consideran comprendidos en esta categoría los restantes establecimientos de la provincia no comprendidos en las categorías anteriores.

Esta categoría quinta tendrá asignados los salarios y condiciones de trabajo señalados para la categoría 4.^a, con reducción del 10% sobre los mismos.

NORMAS GENERALES

Todos los establecimientos afectados por la presente Regla-

mentación que inicien sus actividades con posterioridad al 1.º de Julio del corriente año, así como aquellos actualmente existentes que esperimenten modificaciones que puedan implicar cambio de categoría en los mismos, deberán someter el caso a estudio de esta Delegación provincial de Trabajo, la que, previos los asesoramientos pertinentes, resolverá en consecuencia.

Habiendo entrado en vigor dicha Reglamentación en 1.º del actual mes de Junio, y una vez clasificados todos los establecimientos de la provincia afectados por la misma de acuerdo con lo que antecede, deberán los empresarios proceder a regularizar las liquidaciones con su personal en la forma que corresponda, al finalizar el presente mes.

Al propio tiempo se recuerda a dichos empresarios la obligación en que se encuentran de redactar dentro del presente mes de Junio, un Reglamento de régimen interior, el que deberá ser elevado a esta Delegación provincial de Trabajo, por duplicado, acompañando los correspondientes cuadros horarios de trabajo y de turno de descansos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional—Sindicalista.

Logroño 23 de Junio de 1939

Año de la Victoria

El Delegado Provincial del Trabajo.

ciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos 51 y 54.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

TITULO III

(Parte Procesal)

CAPITULO I

De la iniciativa

Artículo 35.—El expediente de responsabilidad política se inicia:

I En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo 38. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional Competente, caso de no ser el mismo quien lo reciba.

Artículo 36.—Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculcado con indicación de las pruebas que pudiesen acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al 18 de julio de 1936, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37.—Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas com-

petentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que suscite

Artículo 38.—La competencia para reconocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vengidad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculcado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39.—Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, atenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40.—Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si este no accediese al requerimiento dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41.—El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42.—Los inculcados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzgan competente para que este tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

(Continuará)

Ley de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

sumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que a su juicio, concurren.

e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

Artículo 30.—Al Secretario incumbe cumplir cuanto determina el artículo 377 del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias

Artículo 31.—A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo 25 y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo 75, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32.—La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombra-

mienso que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial que será el demás categoría o el más antiguo, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada la autos, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales

Artículo 33.—A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado Civil especial constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cunado sea preciso sustituir interinamente al Juez Civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Artículo 34.—Corresponde a los Jueces Civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las san-